

REGLAMENTO GENERAL BOLPROES

REGLAMENTO DE LA BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE EL SALVADOR, S.A.

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Art. 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto regular:

- a) El funcionamiento y la organización de la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador, Sociedad Anónima, en adelante "la Bolsa" o "BOLPROES";
- b) Los procedimientos mediante los cuales se negociarán, dentro de la Bolsa, productos o subproductos agropecuarios o industriales relacionados con la actividad agropecuaria;
- c) Los documentos, servicios, productos, insumos, o instrumentos, directa o indirectamente vinculados con la actividad agropecuaria o agroindustrial que la Bolsa autorice, y
- d) Las actividades de las personas naturales o jurídicas que de cualquier forma intervengan en las negociaciones dentro de la Bolsa.

FINALIDAD

Art. 2. La finalidad principal de la Bolsa es la de servir de foro que facilite las transacciones de productos, servicios y títulos representativos de éstos, con la mayor participación posible de compradores y vendedores. Para ello, la Bolsa proveerá una clara información y divulgación de elementos tales como precios, mercados, cosechas, costos u otros relacionados con los contratos ofertados en sus ruedas de negociación, elaborará los instructivos necesarios para garantizar la efectividad de las operaciones y servirá de instancia para resolver disputas entre las partes contratantes.

FACULTADES

Art.3. Conforme a las leyes y reglamentos aplicables y a los acuerdos de carácter general que emitan sus órganos internos, la Bolsa tendrá las siguientes facultades:

- a) Organizar y manejar mercados agropecuarios destinados a servir de lugares de negociación de productos o subproductos agropecuarios o Industriales relacionados con la actividad agropecuaria, así como de documentos, servicios, productos, insumos o instrumentos, directa o indirectamente vinculados con la actividad agropecuaria o agroindustrial;
- b) Autorizar los procedimientos para la realización de negociaciones por su intermedio;
- c) Autorizar los productos, servicios y títulos representativos de éstos dentro de la Bolsa;
- d) Autorizar a los sujetos o entidades que pueden concurrir a los mercados, que la Bolsa organice, para efectuar dichas negociaciones;

- e) Publicar en medios de comunicación masiva y boletines periódicos especializados, cualquier información referente a las negociaciones que se lleven a cabo por su intermedio, y tener información a disposición del público sobre las operaciones que se realicen;
- f) Emitir instructivos necesarios para el funcionamiento de la bolsa e instructivos sobre normas de calidad, garantías para las operaciones, volúmenes de los contratos y otros aspectos que sea necesario regular con el objeto de brindar transparencia y seguridad jurídica a toda negociación realizada a través de ella;
- g) Resolver disputas que surjan entre las partes contratantes, a través del órgano designado en este reglamento;
- h) Adoptar las medidas necesarias para crear un mercado de negociación bajo condiciones de libre competencia;
- i) Velar por que se observen las normas contenidas en sus propios instructivos, así como toda resolución de los órganos de administración de la Bolsa, y cualquier obligación entre las partes contratantes o de éstas para la Bolsa, e imponer sanciones en caso de su incumplimiento a través del órgano competente;
- j) Llevar un registro de las transacciones realizadas por su intermedio;
- k) Sancionar conforme a la ley y los reglamentos aplicables; y
- l) Las demás que le confiera la ley.

Capítulo II De La Bolsa

ORGANOS

Art.4. La Bolsa estará conformada por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) La Junta Directiva;
- c) La Gerencia General; y
- d) La Cámara Arbitral.

La administración de la Bolsa estará a cargo de los tres primeros y la solución de diferencias entre las partes contratantes será competencia del último. Toda diferencia deberá ser resuelta según las reglas establecidas en el presente reglamento.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art.5. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Bolsa; sus deberes y facultades se consignan en la ley y en la escritura social de la Bolsa.

JUNTA DIRECTIVA

Art.6. No podrán ser miembro de la Junta Directiva aquellas personas que posean las inhabilidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Instituciones de crédito y Organismos Auxiliares (LICOA).

La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones señaladas en la ley y en el pacto social, las siguientes:

- a) Establecer los procedimientos de negociación de los productos y servicios agropecuarios, y de títulos representativos de éstos;
- b) Autorizar, suspender y cancelar la cotización o venta de productos, servicios y títulos representativos de éstos;
- c) Adjudicar, suspender y cancelar a los agentes de la Bolsa;
- d) Nombrar al Gerente General;
- e) Acreditar, suspender y cancelar los puestos de bolsa;
- f) Establecer disposiciones en materia de garantías de las operaciones bursátiles;
- g) Establecer sistemas de información de mercados;
- h) Formar comités de trabajo provisionales o permanentes;
- i) Acordar el valor de las tarifas de las comisiones que debe cobrar la Bolsa, y en su caso, las que deba cobrar la Cámara de Compensación;
- j) Autorizar y suspender la publicidad que se haga de las operaciones bursátiles de la Bolsa;
- k) Autorizar, suspender y cancelar los permisos de los laboratorios, centros de depósitos y de cualquier otra entidad que coadyuve o participe en la celebración de las operaciones bursátiles;
- l) Establecer, cuando así lo considere conveniente, los rangos o bandas de variación de las cotizaciones de los diferentes productos, servicios y títulos representativos de éstos, con objeto de limitar variaciones abruptas en los precios;
- m) Autorizar la contratación de personal y de funcionarios de la Bolsa;
- n) Imponer las sanciones que de conformidad con este reglamento le corresponde aplicar; y
- ñ) Las demás atribuciones que este reglamento le asigne, las que sean convenientes o que la misma Junta Directiva le establezca.

GERENCIA GENERAL

Art.7. El Gerente tendrá las atribuciones que le señale la Junta directiva, el pacto Social y el presente reglamento:

- a) Nombrar y supervisar a los funcionarios y personal de la Bolsa que hayan sido autorizados por la Junta Directiva, con plenas facultades para velar por la distribución, ejecución de las tareas y actividades diarias de los mismos;
- b) Supervisar a los funcionarios y personal de la Cámara de Compensación y deberá velar por la confidencialidad de los registros y posiciones de los Puestos de Bolsa y de sus clientes, así como controlar, en su caso, el mantenimiento y reposición de garantías generales y especiales y los límites de negociación que se establezcan;
- c) Supervisar los Puestos de Bolsa y sus Agentes; Velar por el orden y la disciplina de ambos, del público asistente y de los funcionarios y personal de la Bolsa;
- d) Denegar la admisión a los locales o instalaciones de la Bolsa u ordenar el retiro o suspensión preventivo de los puestos o de cualquiera de los asistentes, informando posteriormente al Presidente;
- e) Resolver conflictos que se presenten en el desarrollo de las operaciones de la Bolsa entre las partes contratantes, entre éstas y los intermediarios que las representen en las referidas negociaciones, o entre estos últimos, en calidad de amigable componedor.

El Gerente podrá resolver dichos conflictos siempre y cuando les sea solicitados voluntariamente por las partes interesadas, como primera instancia antes de recurrir a la Cámara Arbitral. En todos los casos, las erogaciones extraordinarias en que deba incurrir la Gerencia con el propósito de solucionar el conflicto serán sufragadas por las partes en la forma que lo establezca la Gerencia.

CÁMARA ARBITRAL

Art.8. La Cámara Arbitral será responsable de conocer y resolver, a solicitud de parte y en calidad de árbitro de equidad, las divergencias que surjan por el incumplimiento de los compromisos por operaciones celebradas en la Bolsa. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente podrá intervenir en calidad de amigable componedor como instancia previa a dicha Cámara.

Para estos efectos, en los contratos celebrados en la Bolsa se incluirá una cláusula compromisoria. La Junta Directiva dictará el instructivo que regulará el nombramiento de los integrantes de la Cámara Arbitral, los que podrán ser accionistas pero no podrán ser titulares o agentes de Puestos de Bolsa; en igual forma dictará un instructivo sobre los procedimientos y normas aplicables para el conocimiento y resolución de controversias y los pagos que deberán depositar las partes que se sujeten a la decisión arbitral, de producirse el conflicto. La decisión emitida por la Cámara Arbitral será definitiva e irrecurable.

Capítulo III Operaciones Bursátiles

Título I De la Inscripción de Productos, Servicios y Títulos representativos de éstos.

PRODUCTOS, SERVICIOS Y TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ESTOS.

Art.9. Podrán ser objeto de negociación en la bolsa los productos, servicios y títulos representativos de éstos registrados en ella y aquellos no registrados que a juicio de la Bolsa puedan negociarse por su intermedio. La Bolsa establecerá las disposiciones que deberán cumplirse para la realización de operaciones bursátiles.

INSCRIPCIÓN

Art.10. Los productos, servicios o títulos representativos de éstos que sean objeto de inscripción en la Bolsa, deben contar con normas de calidad claramente definidas y aprobadas previamente por la Bolsa.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Art.11. La inscripción podrá ser solicitada por cualquier persona a través de un puesto de Bolsa o podrá ser dispuesta de oficio por la Bolsa. Si la inscripción se conociera por solicitud de parte interesada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito; y
- b) Los demás requisitos expresados en el instructivo correspondiente.

Título II De las Operaciones Bursátiles y De los Contratos en la Bolsa

OPERACIONES BURSÁTILES

Art.12. Las operaciones realizadas en la Bolsa comprenden:

- a) El Mandato;
- b) El Contrato de Compraventa;
- c) El Registro; y
- d) La Liquidación del Contrato.

El Mandato es un contrato entre el cliente y el puesto de bolsa en el cual el mandante da poder al puesto de bolsa para que negocie en la Bolsa; el Contrato de Compraventa es aquel que se realiza entre los puestos de bolsa una vez que se ha cerrado la operación y que a su vez es firmado por ambas partes en presencia del director del corro, quien ratificara dichas firmas con su firma y el sello de la Bolsa; el registro consiste en el acto en el cual los contratos ya firmados por ambas partes, y por el representante de la Bolsa, pasa a ser asentado en los libros de registro respectivos que para tal efecto se llevan, y la liquidación del contrato consiste en la elaboración de un documento, por parte de la Bolsa, donde se determina el valor del contrato.

OFERTA EN FIRME

Art.13. Podrán negociarse en la Bolsa, bajo la modalidad de oferta en firme, productos, servicios y títulos negociables representativos de éstos. Bajo esta modalidad el oferente deberá inscribir con anterioridad el mandato a fin de que los compradores tengan la oportunidad de inspeccionar el producto. La Bolsa establecerá las disposiciones que deberán emplearse para la realización de este tipo de operaciones bursátiles.

MODALIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE CALIDAD

Art.14. La modalidad para determinar la calidad en los contratos de compraventa que se realicen por intermedio de la Bolsa puede ser por: inspección, muestra y descripción.

La compraventa por **inspección y muestra** será aquella en la que las partes contratantes acuerden las condiciones de calidad del producto, con la presencia física de todo el producto o de una muestra del producto que se ofrece.

La compraventa por **descripción** será aquella en la que las partes contratantes acuerden las condiciones con base en las normas de calidad, aceptadas previamente por la Bolsa, y sin la presencia física del producto.

La Bolsa indicará la forma y las condiciones a que se someterán las partes contratantes cuando negocien con base en cualquiera de las modalidades de determinación de calidad. Asimismo, la Bolsa podrá autorizar la negociación de otras formas de compraventa, en atención a su naturaleza y las características del contrato de que se trate.

CONTRATOS DE BOLSA

Art.15. Las operaciones bursátiles que se celebren en la Bolsa se podrán concertar, mediante la forma de contratos, dentro de los cuales los más conocidos son los siguientes:

- a) Contrato de disponible para entrega inmediata;
- b) Contrato de disponible para entrega a plazo;
- c) Contrato de entrega diferida;
- d) Contrato con certificado de depósito y recompra;
- e) Contrato de futuro;
- f) Contrato de futuro con opción; y
- g) Contrato con certificado de depósito y opción de compra.

CONTRATO DE DISPONIBLE PARA ENTREGA INMEDIATA

Art.16. El Contrato de disponible para entrega inmediata es una operación de compraventa sobre productos que están disponibles, y cuya liquidación y entrega debe realizarse de inmediato. En aquellos casos en que el producto no se encuentre en el lugar de transacción o que el lugar requiera tiempo para dar cumplimiento al contrato, la Bolsa establecerá el período máximo para su liquidación.

CONTRATO DE DISPONIBLE PARA ENTREGA A PLAZO

Art.17. El contrato de disponible para entrega a plazo es una operación de compraventa sobre productos que están disponibles, y cuya liquidación y entrega se desplazará a través del tiempo. La Bolsa fijará, de acuerdo a las características de almacenamiento, el período máximo de liquidación.

CONTRATO DE ENTREGA DIFERIDA

Art.18. El Contrato de entrega diferida es una operación de compraventa sobre productos que no se encuentran como tal en posesión del vendedor a la fecha de la transacción, sino que se hallan en proceso de siembra, o ya han sido sembrados, o se encuentran cosechados fuera del país, y estarán a disposición para ser entregados en un plazo determinado contado desde la fecha en que se concertó la compraventa.

CONTRATO CON CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y RECOMPRA

Art.19. Este contrato es el que se celebra sobre un documento (Certificado de depósito), el cual garantiza la calidad, cantidad y condiciones del producto. El certificado es emitido por un almacén autorizado por la Bolsa, bajo contrato y depósito de garantías que aseguran la existencia e inamovilidad del producto sin previa presentación del certificado. El precio de venta y recompra del certificado se determina en el corro mediante subasta pública. El certificado debe ser endosado y depositado en la Bolsa.

CONTRATO A FUTURO

Art.20. El contrato a futuro es un contrato estandarizado en cuanto a calidad, peso lugar de entrega y fecha de vencimiento que se pacta sobre los productos que pueden o no existir a la fecha de la transacción, pero que se espera existan físicamente al vencimiento del plazo concertado por las partes, y en el cual éstas solo fijan el precio del producto.

CONTRATO DE FUTURO CON OPCIÓN

Art.21. El contrato de futuro con opción es aquél en el que, a cambio de un premio o prima, se compra un derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un producto determinado (opción), a un precio determinado (precio de ejercicio), dentro de un período de tiempo previamente establecido. Al vencimiento de dicho plazo el derecho así adquirido puede o no ser ejercitado.

CONTRATO CON CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y OPCIÓN DE COMPRA

Art.22. Este contrato es el que se celebra sobre un documento (certificado de depósito), el cual garantiza la calidad, cantidad y condiciones del producto. El que negocia el producto que se encuentra almacenado mantiene la opción de propiedad del producto durante el tiempo que dure el contrato. En caso en que se haga efectiva la opción, el dueño del producto deberá cubrir los costos de almacenamiento. Durante la vigencia del contrato, el certificado de depósito deberá permanecer depositado en la Bolsa.

GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO PARA CUBRIR VARIACIONES DE PRECIO, MÁRGENES Y COBERTURAS

Art.23. Para negociar contratos de disponible de entrega a plazo, de entrega inmediata, de entrega diferida y de futuro, las partes contratantes deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones manteniendo garantías, en la forma, la cuantía y en el momento que señale la Bolsa, de acuerdo con las condiciones que ésta establezca al efecto.

OPERACIONES ACORDADAS Y CRUZADAS

Art.24. En razón a que a los puestos de bolsa concurren mandatos de compradores y vendedores, las operaciones que éstos realizan serán clasificadas en acordadas y cruzadas.

Las **operaciones acordadas** son aquellas que se celebren entre dos puestos de bolsa, en las cuales se combinan la posición de comprador y vendedor. Esta operación deberá pregonarse para que cualquier interesado en ella pueda pujar bajo las mismas condiciones del acuerdo previo. Finalmente, de no darse mas pujas la operación se cerrará y se registrará bajo la forma de un contrato.

Las **operaciones cruzadas** son aquellas en las que un mismo puesto de Bolsa posee la calidad de comprador y vendedor. Esta operación deberá pregonarse como una "operación cruzada" para que cualquier otro interesado en ella pueda pujar. De no darse ninguna oferta por la cantidad total o parcial a mejor precio que el pregonado, la operación cruzada se cerrará y se registrará bajo la forma de un contrato. En caso que la operación se fraccione, esto dará origen a dos contratos.

REGISTRO DEL CONTRATO

Art.25. Toda negociación que se pacte a través de la Bolsa deberá registrarse ante la Bolsa y ante la Cámara de Compensación cuando ésta última exista.

En dicho registro, las partes se comprometen indefectiblemente, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados. En el mismo acto del registro, las partes estarán en la obligación de depositar las garantías que se requieran, de conformidad a la naturaleza del contrato que se registra.

El registro compromete, a la Bolsa a actuar como comprador ante el vendedor, y como vendedor ante el comprador.

Las disposiciones específicas sobre la forma, oportunidad, contenido y efectos del registro, serán establecidas por la Bolsa.

RESPONSABLES DE LOS REGISTROS

Art.26. El registro de los contratos que se celebren dentro de la Bolsa, o fuera de ella previa autorización de la Bolsa, será responsabilidad de los puestos de Bolsa.

TARIFA DE COMISIONES

Art.27. Por todo contrato que se registre en la Bolsa, ésta cobrará a cada parte contratante una comisión de hasta punto cinco por ciento sobre el valor transado.

Las comisiones de los puestos a sus clientes serán libres y deberán ser concertadas entre los mismos.

Título III De la Rueda

RUEDAS DE BOLSA

Art.28. Las operaciones bursátiles se podrán realizar en el recinto de la Bolsa o en cualquier otro lugar, siempre y cuando sean reuniones públicas en donde todos los participantes tengan libertad de intervenir, dispongan de información, y el precio se determine en subasta pública, por intermedio de un pregonero o de un sistema electrónico.

OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR

Art.29. Las transacciones que se concreten en las ruedas serán inscritas con sus respectivos precios al momento del registro y publicadas después de cada rueda, en un medio de comunicación masiva.

DIRECTOR DE CORRO

Art.30. Las ruedas de bolsa serán presididas por un Director de Corro, el cual será funcionario de la Bolsa, cuyas funciones estarán especificadas en un instructivo especial.

Título IV De los Puestos de Bolsa y de los Agentes de Bolsa

PUESTOS DE BOLSA

Art.31. Las operaciones comerciales que se realicen en la Bolsa sólo podrán concretarse a través de los Puestos de Bolsa. Los puestos de bolsa son personas jurídicas constituidas de conformidad al Código de Comercio y a los requisitos establecidos por la Junta Directiva de la Bolsa.

CONSTITUCIÓN DE LOS PUESTOS

Art.32. Para que un Puesto de Bolsa pueda operar deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Adquisición del Certificado Real de Operación dado por la Bolsa;
- b) Constitución e inscripción en el Registro de Comercio de una Sociedad Anónima de Capital Fijo, que deberá contar entre sus socios con al menos un accionista de la Bolsa, y cuyo pacto social deberá contener las disposiciones siguientes:
 - 1) El plazo de la sociedad será indeterminado;
 - 2) La Sociedad tendrá como finalidad única la indeterminación de productos y servicios agropecuarios exclusivamente a través de la Bolsa;
 - 3) La Administración de la sociedad deberá estar a cargo de una Junta Directiva con un mínimo de tres personas;
 - 4) La Sociedad tendrá un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de Trescientos Mil Colones (¢ 3000,000.00); y

- 5) La denominación social de la Sociedad deberá contener la expresión "Puesto de Bolsa de Productos Agropecuarios".
- c) Otorgamiento, por parte de la Sociedad así constituida, de una garantía genérica cuyo monto será establecido por la Bolsa para responder por el cumplimiento de las operaciones que realice el Puesto;
- d) Pago del valor del Certificado Real de Operaciones fijado previamente por la Junta Directiva;
- e) Elección y presentación del agente o agentes corredores del puesto; y
- f) Adhesión escrita a los estatutos e instructivos de la Bolsa.

INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Art.33. La inscripción y autorización de los Puestos de Bolsa serán reguladas por ésta a través de un instructivo.

ACTIVIDADES DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Art.34. Los puestos de bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Pactar contratos de bolsa en las negociaciones de productos servicios y títulos, actuando como intermediarios por cuenta ajena;
- b) Operar por cuenta propia, comprando y vendiendo para sí, debiendo informar de estas circunstancias a las personas que concurren a la negociación, de conformidad con los instructivos que al efecto emita la Bolsa;
- c) Prestar asesoría en materia de operaciones bursátiles;
- d) Operar centros de depósito autorizados por la Bolsa;
- e) Realizar otras actividades afines con las actividades de la Bolsa.

RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Art.35. Sin perjuicio de las responsabilidades inherentes estipuladas en el presente reglamento, y de las que sean producto de las operaciones bursátiles, los puestos de bolsa son responsables de la veracidad de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que lleven a cabo en las operaciones de bolsa, por su cuenta o por cuenta ajena, y, en este último caso, de la capacidad de su representado para realizarlas.

Asimismo, los puestos de bolsa son responsables del pago a la Bolsa de un canon mensual, cuyo valor y forma de pago serán establecidos por la Junta Directiva, ya sea que aquellos operen o no.

PLAZO DE LOS CERTIFICADOS REALES DE OPERACIÓN

Art.36. El plazo de los certificados será indeterminado, pero finalizará por las siguientes causas:

- a) Por el término del plazo social de la bolsa;

- b) Por cancelación del certificado por la Junta Directiva, ratificada, en su caso, por la Asamblea General de Accionistas;
- c) Por renuncia del titular del certificado;
- d) Por transferencias no autorizadas,
- e) Por mora de tres meses consecutivos en el pago del canon mensual establecido en el inciso segundo del artículo 35; y
- f) Por no operar sin razón justificada, en un tiempo mayor al que establezca la Bolsa en el Instructivo Interno de Operación.

TRANSFERENCIA

Art.37. Los certificados reales de operación otorgadas por la Bolsa para el funcionamiento de los Puesto de Bolsa, son libremente transferibles al valor que acuerden prudencialmente las partes interesadas. Sin embargo, todo traspaso tendrá que contar con la autorización de la Junta Directiva de la Bolsa, a fin de comprobar que se cumpla con los requisitos detallados en los artículos anteriores.

El Certificado Real de Operación para operar como Puesto de Bolsa no se podrá dar en garantía y únicamente podrá ser explotado por sus titulares.

AGENTES DE BOLSA

Art.38. Los agentes de bolsa son las personas naturales a quienes la Bolsa les reconoce tal calidad para realizar operaciones de intermediación bursátil en nombre de un Puesto de Bolsa y ante la Bolsa de conformidad con el instructivo que para estos efectos se emita. Ninguna persona natural podrá ser accionista, directivo o agente de cualquier tipo en más de un Puesto de Bolsa. La Junta Directiva dictará las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la anterior disposición.

REQUISITOS DE LOS AGENTES DE BOLSA

Art.39. Los agentes deberán llenar los siguientes requisitos, para poder optar a una credencial como agente de Bolsa:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser salvadoreño o extranjero con al menos dos años de residencia en el país;
- c) Someterse y aprobar el curso de formación de agentes de bolsa que establezca la Bolsa;
- d) Solicitar la credencial a través de un puesto de bolsa;
- e) Demostrar suficiencia en el negocio bursátil; y
- f) Carecer de antecedentes penales y policíacos y presentar constancia de buena conducta.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art.40. La Junta Directiva establecerá las disposiciones reglamentarias que regulen las atribuciones y obligaciones de los agentes de bolsa, en atención a su naturaleza.

Título V
De otros participantes en las Operaciones
Bursátiles o en la Liquidación de las mismas

AUTORIZACIÓN DE OTROS PARTICIPANTES

Art.41. La Junta Directiva de la Bolsa podrá autorizar la participación de otros sujetos o entidades auxiliares, distintos de los puestos y agentes de bolsa definidos anteriormente. Esta credencial se otorgará con base en las regulaciones que dicte la Bolsa, considerando las características y la naturaleza del sujeto o entidad de que se trate.

LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Art.42. La Bolsa funcionará como Cámara de Compensación de todas las transacciones que se efectúen por su intermedio, debiendo recibir de las partes el valor concertado, los Certificados de depósito y las autorizaciones para el retiro de los productos, servicios o títulos negociables representativos de éstos negociados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá encargar, parcial o totalmente, la realización de las funciones de Cámara de Compensación, a una o varias entidades mercantiles, que tendrán esa categoría y que serán las únicas responsables de las actividades que se les encarguen.

OBLIGACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Art.43. La Cámara de Compensación tendrá la obligación de asegurar el cumplimiento, por parte de los puestos de bolsa, de los compromisos que haya adquirido en virtud de los contratos de bolsa que celebren, por su cuenta o por cuenta ajena.

CENTROS DE DEPÓSITO

Art.44. La Bolsa podrá designar uno o varios centros de depósito, como bodegas, almacenes generales de depósitos, centros de acopio y, en general, instalaciones apropiadas para el almacenamiento y custodia de productos agropecuarios.

Para la autorización de centros de depósito, la Bolsa instituirá el procedimiento y los requisitos que deben llenarse para obtenerla. Una vez habilitado dicho centro de depósito, deberá firmar un contrato con la Bolsa, en el cual se comprometen a cumplir las reglamentaciones y acuerdos que dicte la Bolsa para ese efecto.

También en el contrato, deberá consignarse la garantía de cumplimiento que tendrá que otorgar el centro de depósito ante la Bolsa, y su obligación es utilizar los formularios del certificado de depósito que le provea la Bolsa para su uso en las operaciones bursátiles.

LABORATORIOS

Art. 45. La Bolsa habilitará los permisos a uno o más laboratorios para operar como laboratorio autorizado, con base en las regulaciones que ella misma dicte.

Los laboratorios autorizados suscribirán un contrato con la Bolsa, en el cual se comprometerán al cumplimiento de los acuerdos que emita esta última, sin perjuicio de la autonomía de criterio que deberán guardar. En el contrato los laboratorios deberán establecer los elementos que fundamentarán sus análisis, referidos a las normas de calidad, a los métodos y procedimientos y equipos que se utilizarán.

La Bolsa establecerá el formulario que deberán utilizar los laboratorios para emitir los certificados de análisis pertinentes.

Capítulo IV De la Liquidación de las Operaciones

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Art.46. Todas las obligaciones derivadas de las operaciones bursátiles que se concierten en la Bolsa, deberán liquidarse y cumplirse mediante las disposiciones generales que ésta determine al efecto, y en los términos que se estipulan en el contrato de compraventa respectivo.

La Bolsa podrá disponer, de manera general, formas diferentes de liquidación para cada producto, servicio o título que se negocie por su intermedio, en atención a sus características particulares.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Art.47. Las cantidades de dinero a pagar derivadas de las operaciones bursátiles, deberán liquidarse en la Cámara de Compensación, al vencimiento del plazo concertado entre las partes, conforme a la naturaleza de dichas transacciones.

OBLIGACIÓN DE ENTREGA

Art.48. La entrega de productos, servicios y títulos que se negocien dentro de la Bolsa, deberá hacerse mediante presentación de la orden de entrega emitida por la Bolsa a favor del Puesto Comprador, el cual podrá retirar el producto en los lugares estipulados

PRINCIPIO DE LIQUIDACIÓN

Art.49. Todas las operaciones que se realicen en el corro deberán ser liquidadas por intermedio de la Bolsa. Así también deberán liquidarse por su conducto los contratos que los puestos concierten fuera del corro, previa autorización de la Bolsa.

RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Art.50. Los Puestos de Bolsa tendrán la obligación ante la Bolsa de liquidar todas las operaciones que concierten por su cuenta o por cuenta ajena.

El cumplimiento de los contratos será garantizado por parte de los puestos de bolsa, con el mantenimiento de garantías que la Bolsa exigirá en las operaciones bursátiles.

LIQUIDACION FORZADA DE OPERACIONES

Art.51. En caso de que una de las partes no cumpla con las obligaciones resultantes de los contratos de Bolsa, la Cámara de Compensación tendrá que liquidar forzosa o coactivamente la obligación incumplida, conforme a las disposiciones que la Bolsa establezca para estos propósitos.

La Cámara de Compensación iniciara el trámite de la liquidación coactiva, ejecutando las garantías otorgadas por la parte contratante que incumple.

LIQUIDACIÓN ANTICIPADA

Art.52. La falta de mantenimiento de las garantías es causal suficiente para que la Cámara de Compensación, de oficio o solicitud de parte, liquide anticipadamente la posición de la parte incumplida.

En atención a esta liquidación forzada, la parte que incumpla cubrirá con las garantías que haya dado, las variaciones pérdidas ocasionadas por incumplimiento de la operación, y la posición que ésta haya adquirido en el contrato que se trate será asumida por otro puesto de bolsa, quien lo sustituirá totalmente, dentro de esa relación contractual.

Capítulo V

Del Régimen Disciplinario y de las Sanciones

INFRACCIONES

Art.53. La Bolsa considera infracciones que dan lugar a aplicar sanciones a los puestos de bolsa las siguientes:

- a) Realizar operaciones que no estén acorde a las libres practicas de mercado o que transgredan el ordenamiento jurídico;
- b) Inscribir o negociar extemporáneamente los mandatos que hayan concertado;
- c) Incumplir con las obligaciones de depositar todo tipo de garantías o sumas adeudadas a la Bolsa o de liquidar las operaciones bursátiles que negocien, ante la Bolsa o la Cámara de Compensación en su caso;
- d) No llevar los registros y contabilidad en la forma que lo estipule la Bolsa;
- e) Suministrar información o datos falsos a la Bolsa, a sus clientes o a los tribunales de justicia;

- f) Revelar información confidencial en las transacciones que realicen o en las que de cualquier forma intervengan, excepto que dicha información se la proporcionen a la bolsa o al cliente, o le sea solicitada por orden expresa de la autoridad competente.
- g) Incumplir contratos concertados con la bolsa que regulen autorizaciones otorgadas por la misma;
- h) Emitir documentos utilizados en la transacción de operaciones bursátiles que contengan datos falsos o inexactos o que resulten de una aplicación inadecuada de los métodos, procedimientos o criterios que deban fundamentar su contenido;
- i) Utilizar el dinero de sus clientes en otras actividades o beneficiarse de él al no entregarlo en un plazo no mayor de veinticuatro horas de haber sido recibido;
- j) Realizar en la bolsa operaciones ficticias con el propósito de alterar la tendencia del mercado; y
- k) Anteponer el beneficio del Puesto al de sus clientes, en la ejecución de mandatos de compraventa.

SANCIONES

Art.54. La Bolsa aplicará sanciones conforme al presente reglamento y otras reglamentaciones que para tal efecto establezca, tomando en cuenta la naturaleza del cliente, puesto de bolsa o participante autorizado de que se trate y de la gravedad de la falta que cometa.

Para todos los casos, y sin perjuicio de otras sanciones que se estipulen en las disposiciones pertinentes, la Bolsa aplicará cualesquiera de estas sanciones:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa pecuniaria;
- c) Suspensión de operaciones bursátiles o de la credencial respectiva en la Bolsa; y
- d) Cancelación del Certificado Real de Operaciones o credencial otorgada.

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art.55. Para los efectos de imponer las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, la Gerencia General, actuando de oficio o en virtud de denuncia abrirá el expediente correspondiente y determinará, en consideración a la gravedad de la infracción, la sanción respectiva a ser impuesta.

Después de iniciado un procedimiento, la Gerencia General dará audiencia al presunto infractor por un período de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

El interesado podrá dentro del término señalado para la audiencia, solicitar la apertura a prueba por ocho días hábiles, fatales o improrrogables, dentro de los cuales deberán vertirse las pertinentes al caso.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término de prueba o al vencimiento del término de la audiencia, en caso de no solicitarse la apertura a prueba, la Gerencia General emitirá la resolución respectiva.

El infractor deberá hacer efectiva la multa impuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución respectiva; caso contrario, se hará efectiva la sanción conforme a los procedimientos judiciales comunes.

RECURSOS

Art.56. Las resoluciones que establezca la Junta Directiva podrán ser objeto del recurso de revocatoria ante la Asamblea General de Accionistas. Las decisiones de la Gerencia General, salvo disposición en contrario, serán apelables ante la Junta Directiva. Los recursos deberán interponerse, en forma escrita, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del acuerdo, decisión o resolución que se impugna.

La Junta Directiva pronunciará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba el expediente respectivo; la cual admitirá recurso de apelación para ante la Asamblea General, y deberá interponerse ante la Gerencia General, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución definitiva.

Capitulo VI Otras Disposiciones

REGISTROS DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Art.57. Los Puestos de Bolsa autorizados deberán llevar un registro de todas las negociaciones que realicen en la Bolsa, o aquellas en las que de alguna manera participen o intervengan. Estos registros deben llevarse en la forma y condiciones que señale la Bolsa en su respectivo momento.

DOMICILIO BURSÁTIL

Art.58. Los puestos y Agentes de Bolsa, y toda aquella persona o entidad que esté autorizada para operar ante la Bolsa, deberá mantener actualizado su domicilio bursátil, donde pueda recibir cualquier información de la Bolsa.

DEFINICIONES

Art. 59. Para efectos del presente reglamento, las expresiones siguientes tendrán el significado que a continuación se detalla:

PRODUCTOS, SERVICIOS Y TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÉSTOS REGISTRADOS: Son aquellos que tienen normas de calidad claramente definidas y debidamente registradas.

PRODUCTOS, SERVICIOS Y TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÉSTOS NO REGISTRADOS: Aquellos que por no tener normas de calidad aprobadas por la Bolsa no

permiten su negociación bajo la modalidad de descripción, motivo por el cual el comprador deberá acudir al lugar adonde se encuentra el producto para determinar la calidad del mismo. Las partes son responsables del cumplimiento de la calidad del producto.

CERTIFICADO REAL DE OPERACIÓN: Documento por medio del cual se autoriza la realización de operaciones a un puesto de Bolsa.

CONTRATO ESTANDARIZADO: Aquel con condiciones preestablecidas y dentro del cual las partes sólo pactan el precio del objeto del contrato.

OFERTA EN FIRME: Aquella oferta que se hace pública y bajo la cual la persona que la hace se compromete a cumplirla bajo las condiciones que se estipulan en la oferta.

ELABORACIÓN DE INSTRUCTIVOS

Art.59. Los instructivos o normas que emita la Bolsa para normar algunas actividades específicas deberán hacerse del conocimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador.

VIGENCIA

Art.60. El presente reglamento deberá ser aprobado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, y entrará en vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Diario Oficial.